

LEY I - N° 22

(Antes Decreto Ley 762/77)

ARTÍCULO 1.- Establécese para las Autoridades Superiores y para los Agrupamientos Administrativo, Profesional, Técnico y de Mantenimiento, Producción y Servicios del Régimen del Personal Civil, el presente sistema de remuneraciones que regirá a partir del 1 de enero de 1977 con los alcances que se mencionan en esta Ley.

AUTORIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 2.- Las categorías y asignaciones inherentes a los cargos comprendidos en este régimen son las que se indican a continuación:

CATEGORIA SUELDO GASTOS DE TOTAL BASICO REPRESENT.

CATEGORIA	Sueldo Básico	Gastos de Representación	TOTAL
<u>1-AUTORIDADES SUPERIORES</u>			
Gobernador	207.000	207.000	414.800
Ministro del Poder Ejecutivo	186.660	186.660	373.320
Presidente del Superior Tribunal de Justicia	153.000	153.000	306.000.-
Ministro del Superior Tribunal de Justicia	113.400	113.400	226.800.-
Presidente de Tribunal de Cuentas	186.660	153.000	373.320
Vocal de Tribunal de Cuentas	186.660	153.000	373.320
Secretario General de la Gobernación	186.660	186.660	373.320
Fiscal de Estado	186.660	186.660	373.320
Procurador Superior Tribunal de Justicia	113.400	113.400	226.800.-
Secretario de Planificación y Control	181.475	181.475	362.950
Secretario de Relaciones	181.475	181.475	362.950
Subsecretario de Ministerio	176.290	176.290	352.580
Comisionado Área de Frontera Bernardo de Irigoyen	171.105	171.105	342.210

Representante Oficial de la Prov. en la Capital Federal	140.250	140.250	280.500.-
Contador General de la Provincia	171.105	171.105	342.210
sub.-Contador General de la Provincia	153.995	153.995	307.990
Tesorero Gral. de la Provincia	138.348	138.348	276.696
sub.-Tesorero Gral. de la Provincia	111.173	111.173	222.346
Jefe de Policía	160.544	160.544	321.088
sub.-Jefe de Policía	156.000	156.000	312.000
Director Gral. de Institutos Penales	156.000	156.000	312.000
Presidente o Interventor de Organismos Descentralizados	166.448	166.448	332.896
Gerente Gral. del Instituto Prov. De Lot. Y Casinos	161.200	161.2000	322.400
Vocal de Directorio de Organismos Descentralizados con función Ejecutiva	161.200	161.200	322.400
Vocal de Director de Organismos Descentralizados sin función Ejecutiva	36.600	36.600	73.200
Secretario de Asuntos Jurídicos de Gobernación	116.632	116.632	233.264
Secretario General del Consejo Gral. de Educación	101.547	101.547	203.094
Escribano de Gobierno	89.304	89.304	178.608
Secretario Privado del gobernador	109.800	109.800	219.600
Secretario Privado de Ministro	87.840	87.840	175.680
Secretario Administrativo del Tribunal de Cuentas	139.568	139.568	279.135
Delegado de promoción y Asesoramiento	181.475	181.475	362.950
Delegado de Administración, Acción Social y Coordinación	181.475	181.475	362.950

ARTÍCULO 3.- Las categorías de cargos que a continuación se indican, que figuraban como nominados hasta la fecha de la presente Ley, tendrán a partir del 1 de Enero de 1977 las categorías del Escalafón General que se detallan con los derechos y obligaciones inherentes a dichas categorías:

Categoría	Anterior	Categorías a partir del 1 de Enero de 1977
-----------	----------	---

Gerente General del Inst. de Previsión Social	24
Secretario Administrativo de la Gobernación	20
Secretario Técnico de Inst. Prov. de Lot. y Casinos	22
Secretario Administrativo del Inst. Prov. de Lot. y Casinos	22
Administrador General de la Vivienda	24

Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar los cargos de Asesor de Gobierno, Asesor de Gobernador, Asesor de Ministerio y Asesor de Direcciones, que hasta la fecha figuraban como nominados, en categorías del Escalafón General con los derechos y obligaciones inherentes a dichas categorías.

PERSONAL CIVIL AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4.- El Agrupamiento Administrativo incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias o elementales.

ARTÍCULO 5.- El Agrupamiento Administrativo está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **PERSONAL DE EJECUCIÓN:** Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la quince (15) ambas inclusive;

b) **PERSONAL DE SUPERVISION:** Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el Personal Superior ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

El personal de Supervisión comprenderá a las categorías catorce (14) a veintiún (21) ambas inclusive, reservándose las categorías diecinueve (19) a veintiún (21) para el personal que conforme a la estructura orgánica aprobada, se desempeñe como Jefe de Departamento o nivel, equivalente;

c) **PERSONAL SUPERIOR:** Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias. El tramo del Personal Superior comprenderá a las categorías veintidós (22) a veinticuatro (24) ambas inclusive, quedando reservada la Categoría veinticuatro (24) para las funciones de Director General. Excepto el Gerente del Centro de Cómputos.

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 6.- El Agrupamiento Profesional incluye el personal que posee título universitario y desempeñe funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos. Los agentes incluidos en este agrupamiento estarán incluidos en las categorías diecisiete (17) a veintiún (21) ambas inclusive.

AGRUPAMIENTO TECNICO

ARTÍCULO 7.- El Agrupamiento Técnico incluye al personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida:

- a) el personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un (1) ciclo no inferior a cinco (5) años;
- b) el personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales cuya extensión está comprendida entre los tres (3) y cinco (5) años;
- c) el personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de la misma;
- d) el personal que haya cursado y aprobado estudios de carácter técnico a fin a la función desempeñada, con una (1) duración no inferior a mil (1.000) horas y para los que se requiera estudios secundarios completos;
- e) el personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.

La nómina de especialidades que corresponden incluir en los alcances del presente inciso será taxativamente determinada por vía reglamentaria;

- f) podrá incluirse en este agrupamiento, por única vez al momento de aplicarse el presente régimen al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones técnicas para las que se requiere el título respectivo consignado en los incisos a) y b);
- g) el personal que posea certificado de capacitación con requisitos previos de nivel primario completo y con un (1) término de capacitación no inferior a tres (3) meses lectivos y no superior a un (1) año lectivo y se desempeñe en el ámbito de la Subsecretaría de Salud Pública.

El Agrupamiento Técnico se extenderá de la categoría dos (2) a la categoría veintiuno (21) ambas inclusive, subdividiéndose en dos (2) tramos: Técnicos, desde la categoría dos (2) a la categoría quince (15) ambas inclusive y Supervisor Técnico, de la categoría catorce (14) a la categoría veintiuno (21) ambas inclusive, reservándose las categorías diecinueve (19) a veintiuno (21) para el personal que conforme a la estructura orgánica aprobada se desempeñe como Jefe de Departamento o nivel equivalente.

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTÍCULO 8.- El Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios incluye al personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda clase de bienes en general, y vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Este agrupamiento está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **PERSONAL OPERARIO:** Se incluirán los agentes que ejecutan las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor.

El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría uno (1) hasta la doce (12) inclusive;

b) **PERSONAL DE SERVICIO:** Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente tramo, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría uno (1) hasta la doce (12) inclusive;

c) **PERSONAL SUPERVISOR:** Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario y servicios en sectores de mantenimiento, producción y servicios. Categorías quince (15).

RETRIBUCIONES ASIGNACION DE LA CATEGORIA

ARTÍCULO 9.- La retribución del agente se compone de sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que corresponde a su situación de revista y condiciones generales. La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará Asignación de la Categoría.

ARTICULO 10: La Asignación de la Categoría estará compuesta por el Sueldo Básico y los siguientes Adicionales que se especifican:

a) **DEDICACION FUNCIONAL:** Corresponde a los agentes que revistan en el tramo Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos;

b) **RESPONSABILIDAD JERARQUICA:** Será percibido por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento, Producción y Servicios o en iguales categorías de otros agrupamientos;

c) **BONIFICACION ESPECIAL:** Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que origine el desempeño de la función, en forma análoga a lo previsto en el Decreto Nacional 1428/73.

Los Sueldos Básicos, Adicionales Generales y Asignación de la Categoría a partir del 1 de Enero de 1977 serán los que se establecen a continuación para las respectivas categorías de cargos.

CATEGORIA	Sueldo	Adicional	Asignación de la
	Básico	General	Categoría
24	67.200	84.000	151.200
23	53.993	67.492	121.485
22	43.382	54.228	97.610
21	34.856	43.570	78.426
20	28.006	35.008	63.014
19	22.502	28.128	50.630
18	19.566	24.458	44.024
17	17.454	21.869	39.323
16	15.570	19.462	35.032
15	14.527	14.527	29.054
14	13.761	13.761	27.522
13	12.843	12.843	25.686
12	12.113	12.113	24.226
11	11.628	11.628	23.256
10	11.047	11.047	22.094
9	10.611	10.611	21.222
8	10.267	10.267	20.534
7	9.838	9.838	19.676
6	9.690	9.690	19.380
5	9.504	9.505	19.009
4	9.319	9.319	18.638
3	9.227	9.227	18.454
2	8.763	8.763	17.526
1	8.299	8.299	16.598

ARTÍCULO 11.- Establécese un (1) adicional mensual en concepto de título según el siguiente detalle:

a) título universitario o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel: veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría en que revista;

b) título universitario o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel: quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría en que revista:

c) título universitario o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer (3) nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría en que revista;

d) títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) de la asignación de la categoría uno (1);

e) títulos secundarios correspondientes a ciclos básicos y títulos certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a tres (3) años: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría uno (1);

f) certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y certificados de capacitación técnica para agentes de las categorías uno (1) a cinco (5) de los Agrupamientos Mantenimiento, Producción y Servicios, siete coma cinco por ciento (7,5%) de la asignación de la categoría uno (1).

Sólo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación en la función desempeñada.

No podrán bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que corresponda un (1) adicional mayor.

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA

ARTÍCULO 12.- Establécese un (1) adicional por permanencia en la categoría que comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo de setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la asignación de la categoría en que revista y la de la inmediata superior de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de Permanencia en la Categoría	% de la dif. con la Categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Para el personal que revista en la Categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15%) de la Asignación de la Categoría.

A los efectos de la aplicación del presente Artículo, se considerará a todo el personal de la Administración Pública Provincial como ingresado a la Categoría en que revista el 1 de Enero de 1977.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

ARTÍCULO 13.- Establécense los siguientes Suplementos:

1. Zona Desfavorable;
2. Riesgo;
3. Subrogancia;
4. Manejo de Fondos y Atención Máquina de Contabilidad;
5. Compensación de Gastos.

ARTÍCULO 14.- El suplemento por zona desfavorable corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un (1) porcentaje a determinar por vía Reglamentaria sobre la Asignación de la Categoría.

ARTÍCULO 15.- Corresponderá percibir el suplemento por riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica. Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria. El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, sobre la Categoría uno (1).

ARTÍCULO 16.- El suplemento por Subrogación consistirá en la diferencia entre la Asignación de la Categoría y Adicionales particulares del agente y lo que le correspondería por el cargo que desempeña interinamente. Tendrán derecho a percibirlo los funcionarios y/o agentes que cumplen reemplazos transitorios en los cargos previstos de cualquier agrupamiento y Superior. Por períodos inferiores a treinta (30) días corridos no corresponderá percibir este adicional.

ARTÍCULO 17.- El Suplemento por Manejo de Fondos les corresponderá a los funcionarios a cuyo cargo esta el pago de dinero, emisión de cheques u otros valores que afecten de manera directa el manejo de los fondos públicos. El monto de este Suplemento no podrá superar los ocho mil pesos (\$ 8.000).

Mantiénese el Adicional fijado por el artículo 21 de la Ley I – N° 14 (Antes Ley 358) (Atención Máquina de Contabilidad)

ARTÍCULO 18.- El Suplemento por Compensación de Gastos será percibido por los Presidentes del Superior Tribunal de Justicia y Tribunal de Cuentas. Establécese dicho suplemento en la suma de veinte mil pesos (\$20.000)

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 19.- Establécese un suplemento en concepto de Servicios Extraordinarios para el Personal comprendido entre las Categorías uno (1) y dieciocho (18) ambas inclusive, que realice tareas extraordinarias al margen del horario de labor establecido.

Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

La remuneración por hora extra se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la retribución regular total y permanente mensual del agente por veinte (20) y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. Esta remuneración horario se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica cuando la tarea extraordinaria se realice: Entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente: con el cien por ciento (100%). En domingos y feriados nacionales: con el cien por ciento (100%) salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

La autorización para la prestación de servicios extraordinarios deberá ser otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito de la Administración Central como en el de los Organismos Descentralizados, por tiempo limitado de acuerdo a las necesidades específicas de cada Dependencia.

ARTÍCULO 20.- El presente Régimen Salarial comprenderá al Personal que cumple tareas o funciones en la Fiscalía de Estado. Facúltese al Poder Ejecutivo para que proceda a recategorizar al Personal de acuerdo al Escalafón establecido por los artículos 4 y 8 precedentes, transformando las categorías vigentes a la fecha de sanción de la presente.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al poder Ejecutivo a reglamentar los Adicionales y Suplementos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido. Archívese.